



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-55/2023

ACTORA: DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPO)

AUTORIDADES RESPONSABLES:
JUNTA GENERAL EJECUTIVA Y
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: CLAUDIA
MARISOL LÓPEZ ALCANTARA, JOSÉ
ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA Y
RODRIGO QUEZADA GONCEN

COLABORARON: FRANCISCO
CRISTIAN SANDOVAL PINEDA,
ANDRÉS RAMOS GARCÍA Y
EMILIANO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, mediante la cual se determina **desechar** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado al rubro, derivado de la falta de interés jurídico de la promovente, por actualizarse la cosa juzgada y por controvertir sentencias de la Sala Superior.

I. ASPECTOS GENERALES

SUP-JDC-55/2023

La actora, por su propio derecho y autoadscribiéndose como integrante de una comunidad indígena, promueve juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir diversos acuerdos de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, así como un acuerdo del Consejo General del mencionado instituto, por los que, se dio el **cambio de adscripción** de tres vocales ejecutivos de Juntas Locales Ejecutivas y la **reincorporación** de dos vocales ejecutivos.

Por otra parte, la actora controvierte la aprobación de las plazas de los cargos susceptibles a incluirse en la invitación al primer **certamen interno** de ascenso 2023—dos mil veintitrés—.

También, controvierte la omisión de emitir una declaratoria de vacantes y una convocatoria a concurso público por el puesto de Vocal Ejecutivo y de Vocalía del Registro Federal de Electores en Junta Local.

Finalmente, expresa conceptos de agravio en contra de diversas sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, debe analizarse la procedencia del medio de impugnación y, en caso de que se supere tal cuestión, los planteamientos de fondo.

II. ANTECEDENTES



De lo narrado en el escrito de demanda, de la revisión de constancias que integran el expediente y de los diversos juicios promovidos por la actora —los cuales resultan un hecho notorio para este órgano jurisdiccional—, se advierte lo siguiente:

- 1 **A. Declaratoria de plazas vacantes.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó, mediante acuerdo INE/JGE172/2022, la declaratoria de plazas vacantes que serían concursadas en la convocatoria para el concurso público 2022-2023 —dos mil veintidós-dos mil veintitrés—, de ingreso para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- 2 **B. Convocatoria.** En la misma fecha, por acuerdo INE/JGE173/2022, la mencionada Junta General Ejecutiva aprobó la convocatoria para el concurso público mencionado en el párrafo anterior.
- 3 **C. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1295/2022.** El diez de octubre del año próximo anterior, la promovente impugnó la omisión de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de determinar la forma en que sería ocupada la vacancia de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Chiapas del Instituto Nacional Electoral.
- 4 La Sala Superior declaró existente la omisión y ordenó a la referida Junta General Ejecutiva determinar el método que se emplearía para cubrir la vacante.
- 5 **D. Mecanismo de ocupación.** En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el veinticuatro de noviembre de dos mil

SUP-JDC-55/2023

veintidós, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/JGE240/2022, por el cual aprobó el mecanismo de ocupación para la plaza vacante del cargo de Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chiapas —consistente en cambio de adscripción por necesidades del servicio—; así como el de certamen interno, para cubrir la vacante que se generará por tal movimiento y las derivadas del programa especial de retiro y reconocimiento.

- 6 **E. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1453/2022.** Inconforme con lo anterior, el cinco de diciembre de dos mil veintidós, la accionante promovió juicio de la ciudadanía.
- 7 El once de enero de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional determinó confirmar el acuerdo impugnado, al estimar que no se acreditaron las violaciones procedimentales alegadas, no se controvirtieron eficazmente las consideraciones de la autoridad responsable para determinar los mecanismos de cambio de adscripción por necesidades de servicio y certamen interno y, debían desestimarse los planteamientos relacionados con el género de las personas que deberán ocupar las vacantes señaladas en el acto impugnado.
- 8 **F. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-3/2023.** El tres de enero de dos mil veintitrés, la actora presentó demanda a fin de controvertir la forma en que serían cubiertas cuatro vacantes en puestos de Vocalías Ejecutivas Locales del Instituto Nacional Electoral. Además de aducir supuesta violencia política en razón de género.



- 9 El veinticinco de enero del presente año la Sala Superior determinó sobreseer en el juicio derivado de la falta de interés jurídico de la promovente y por actualizarse la cosa juzgada.
- 10 **G. Acuerdo INE/JGE06/2023.** El veinte de enero de dos mil veintitrés, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral determinó someter a consideración del Consejo General los cambios de adscripción de tres Vocales Ejecutivos.
- 11 **H. Acuerdos INE/JGE08/2023 e INE/CG09/2023.** El veinte de enero del presente año, la Junta General Ejecutiva aprobó someter a consideración del Consejo General la reincorporación de dos Vocales Ejecutivos. Misma que fue aprobada el siguiente veinticinco.
- 12 **I. Acuerdos INE/JGE11/2023 e INE/JGE12/2023.** El veinte de enero de dos mil veintitrés se aprobaron las plazas de los cargos susceptibles del primer certamen interno de ascenso de 2023 —dos mil veintitrés—, así como la invitación.
- 13 **J. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-55/2023.** El treinta de enero de la presente anualidad, la actora presentó juicio de la ciudadanía ante la Junta Local Ejecutiva de Hidalgo mismo que se remitió y se recibió en la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral el treinta y uno siguiente y con posterioridad fue remitido a la Sala Superior, donde fue recibido el ocho de febrero.
- 14 **K. Turno.** En esa misma fecha, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-55/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado **Indalfer Infante Gonzales**, para los efectos

SUP-JDC-55/2023

previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 15 **L. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente.

III. COMPETENCIA

- 16 La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), numeral III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 17 Lo anterior, en virtud que se trata de un juicio de la ciudadanía promovido por una persona física, a fin de controvertir la forma en la que fueron realizados los cambios de adscripción y la reincorporación de Vocalías Ejecutivas Locales del Instituto Nacional Electoral, lo que se relaciona con determinaciones sobre cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral.

IV. IMPROCEDENCIA

A. Tesis de la decisión



18 Se debe **desechar** la demanda, toda vez que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, respecto de una pretensión se actualiza la cosa juzgada y respecto a otras, se advierte la falta de interés jurídico de quien promueve el juicio, dado que no se le afecta algún derecho, aunado a que se controvierten sendas sentencias de la Sala Superior.

B. Marco jurídico

19 Los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios disponen que los medios de impugnación deberán desecharse cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley, tal como ocurre cuando se pretenden controvertir resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte accionante, así como cuando se impugnan sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal, en los medios de impugnación que son de su competencia exclusiva.

20 La Sala Superior ha determinado que se materializa el interés jurídico cuando:

- i) Se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de la parte promovente.
- ii) Se demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

21 Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en:

- i) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado.

SUP-JDC-55/2023

ii) El acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.

22 De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, entre ellos los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

23 Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos.

24 El requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

25 Por otra parte, como lo ha establecido la Sala Superior, la cosa juzgada se actualiza cuando hay identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión deducida en dos o más litigios. Además, también ha considerado que la eficacia de la cosa juzgada se extiende a aquellos casos en los que, aun sin haber identidad plena entre los elementos previamente referidos, sí la hay en lo sustancial, o se advierte una dependencia jurídica entre la materia de dos o más asuntos¹.

¹ Véase la resolución correspondiente al expediente SUP-JDC-407/2018



26 Por último, en concordancia, el artículo 25 de la Ley de Medios dispone que las sentencias que emitan las Salas de este Tribunal serán definitivas e inatacables, y adquieren la calidad de cosa juzgada.

27 En este sentido, la Sala Superior (como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral) emite sus determinaciones, las cuales adquieren definitividad.

28 Además, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución general, así como de los artículos 25, párrafo 1, de la Ley de Medios y de lo previsto en el artículo 166, fracción III, de la Ley Orgánica, las resoluciones de la Sala Superior son definitivas e inatacables.

C. Contexto de la controversia

29 La parte promovente impugna diversos acuerdos tanto de la Junta General Ejecutiva como del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y pretende evidenciar presuntas vulneraciones que imposibilitan la participación para ocupar un cargo al interior del Instituto Nacional Electoral, debido a que considera que los cambios de adscripción, así como las reincorporaciones vulneran lo establecido en la normativa interna que rige al aludido órgano administrativo electoral.

30 Esto es, la actora pretende que se ordene al Instituto Nacional Electoral que emita una convocatoria a concurso público para ingresar al Servicio Profesión Electoral Nacional exclusiva para mujeres, en la que se incluya al menos una de las vacantes al puesto de Vocalía Ejecutiva Local y una de las que se encuentran

SUP-JDC-55/2023

vacantes al puesto de la Vocalía Local del Registro Federal de Electores.

31 Asimismo, expone argumentos con los que pretende combatir dos sentencias de la Sala Superior, recaídas en los expedientes SUP-JDC-1453/2022 y SUP-JDC-3/2023, en síntesis, aduce vulneración a los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación.

32 Con la finalidad de exponer las razones de la decisión de esta Sala Superior, es menester tener presente que la Junta General Ejecutiva y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante diversos acuerdos, determinaron:

a) Realizar tres cambios de adscripción como se detalla enseguida (INE/JGE06/2023).

Nombre	Cargo y adscripción	Cargo y adscripción aprobado
Claudia Rodríguez Sánchez	Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo	Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chiapas
Edgar Humberto Arias Alba	Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca	Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla
Martín Martínez Cortázar	Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sonora	Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca



- b) Realizar la reincorporación de dos Vocales Ejecutivos (INE/JGE08/2023 e INE/CG09/2023).

Nombre	Cargo	Adscripción
Ma. del Refugio García López	Vocal Ejecutiva	Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Hidalgo
Sergio Bernal Rojas	Vocal Ejecutivo	Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Quintana Roo

- c) Aprobar las plazas susceptibles de incluirse en la invitación al primer certamen interno de ascenso 2023 (INE/JGE11/2023).

- d) Aprobar la invitación al primer certamen interno de ascenso de 2023 (INE/JGE12/2023).

33 Derivado de que la actora controvierte diversos actos con los que pretende evidenciar vulneraciones que imposibilitan su participación para ocupar algún cargo, estos se abordarán conforme a sus particularidades.

34 Lo anterior, porque aduce que de cuatro vacantes una debió ser ocupada mediante concurso público exclusivo para mujeres.

D. Cosa juzgada

35 A manera de referencia, es de destacar que la actora en un diverso juicio de la ciudadanía controvirtió la omisión de la Junta General Ejecutiva de determinar la forma en que sería ocupada

SUP-JDC-55/2023

la vacancia de la Vocalía Ejecutiva de **Chiapas**. Este órgano jurisdiccional consideró sustancialmente fundada la omisión y ordenó establecer el método empleado para cubrir la vacante.

36 En cumplimiento, la Junta General Ejecutiva responsable determinó:

ACUERDO

Primero. Se aprueba que el cambio de adscripción por necesidades del Servicio representa el mecanismo de ocupación para la plaza vacante del cargo de Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chiapas, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el número de expediente SUP-JDC-1295/2022, en términos de lo establecido en el numeral 14 de la exposición de motivos del presente acuerdo.

Segundo. Se aprueba que la vacante que se genere por este movimiento, así como aquellas que se deriven del Programa especial de retiro y reconocimiento, sean ocupadas por la vía de Certamen Interno, siempre y cuando no existan solicitudes de reincorporación al Servicio, en término de lo estipulado en el numeral 15 de la exposición de motivos del presente acuerdo.

Tercero. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional realizarlas gestiones necesarias para llevar a cabo el cambio de adscripción por necesidades del Servicio.

[...]

37 Inconforme con lo anterior, la accionante promovió juicio de la ciudadanía, en el cual, esta Sala Superior determinó confirmar el acuerdo impugnado, al estimar que no se acreditaron las violaciones procedimentales alegadas, no se controvirtieron eficazmente las consideraciones de la autoridad responsable para determinar los mecanismos de cambio de adscripción por necesidades de servicio y certamen interno y, debían desestimarse los planteamientos relacionados con el género de



las personas que deberán ocupar las vacantes señaladas en el acto impugnado.

- 38 La actora en el presente juicio se inconforma del acuerdo **INE/JGE06/2023**, en el que, entre otros cambios de adscripción, se llevó a cabo uno relativo a la Vocalía Ejecutiva en el estado de Chiapas.
- 39 Respecto a la forma en que sería cubierta la vacante en el puesto de la Vocalía Ejecutiva Local del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, no se debe perder de vista que al resolver el diverso juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1453/2022, se tuvo como acto impugnado y se confirmó, el acuerdo INE/JGE240/2022, que **aprobó el mecanismo de ocupación para la plaza vacante del cargo de Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva** en esa entidad federativa, consistente en **cambio de adscripción** por necesidades del servicio; así como el de certamen interno, para cubrir las vacantes que se generen por el cambio de adscripción aludido y por el programa especial de retiro y reconocimiento, salvo aquellas incluidas en la convocatoria del concurso público 2022-2023 (dos mil veintidós-dos mil veintitrés), del ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del servicio en el sistema del Instituto.
- 40 En este entendido, se considera que se actualiza la institución de la cosa juzgada, ya que la parte actora controvierte nuevamente actos respecto de los cuales ya existió pronunciamiento por parte de esta Sala Superior. Lo anterior, conforme a los siguientes elementos:

SUP-JDC-55/2023

- Sujeto: Comparece la misma parte actora, con la misma pretensión y la misma autoridad responsable.
- Objeto: En los juicios una pretensión esta enderezada con relación a la Vocalía Ejecutiva de Chiapas.
- Causa: En las demandas la parte actora sostiene que dicha vacancia puede cubrirse mediante concurso público y por género.

41 En esos términos, los agravios que se hacen valer respecto del cargo en la Junta Ejecutiva en Chiapas son aspectos que derivan de un pronunciamiento previo realizado por esta Sala Superior, actualizándose la figura jurídica antes referida.

E. Falta de interés jurídico

42 Por otra parte, esta Sala Superior considera que, la actora no cuenta con un interés jurídico que justifique el análisis de fondo de sus planteamientos respecto de los demás cambios de adscripción y reincorporación de vocalías y del certamen interno de ascenso de 2023 —dos mil veintitrés—, así como de las omisiones alegadas, como se señala en seguida.

a) De sus manifestaciones se advierte que los acuerdos no van dirigidos a la parte actora, ya que, no forma parte del Servicio Profesional, que es el personal del Instituto Nacional Electoral a quienes va dirigido el acuerdo impugnado, al establecerse cambios de adscripción y reincorporaciones.

b) No se advierte que la autoridad electoral hubiera aplicado en su perjuicio los acuerdos que impugna.



c) La posible afectación a su esfera de derechos podría actualizarse hasta el momento en que el Instituto Nacional Electoral emita una convocatoria para un concurso público, en el que estuviera en aptitud de participar, mediante el cumplimiento de los requisitos exigidos para cada cargo.

43 De lo anterior, es claro que no es factible que la Sala Superior se pronuncie, en este momento, sobre lo señalado por la actora, pues no hay un acto concreto de aplicación que afecte su esfera jurídica.

44 En consecuencia, no se colma el presupuesto procesal consistente en contar con interés jurídico, esto es, no se advierte que de los acuerdos controvertidos se deduzca la existencia de un derecho sustancial de la actora de naturaleza político-electoral, que admita ser tutelado y, en su caso, restituido mediante la vía del juicio ciudadano.

45 Tampoco se considera que en el caso concreto la actora cuente con interés legítimo, en la medida que su pretensión principal se dirige a defender el derecho de la ciudadanía que no forma parte del Servicio Profesional a contar con mayores plazas para acceder por la vía del concurso público, sin que con ello se acredite la afectación a un derecho grupal o la violación de un derecho que afecte especialmente a un grupo determinado y que la parte actora forme parte de dicho grupo, tal como se establece en la jurisprudencia de esta Sala Superior 9/2015².

² INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.

F. Impugnación de sentencias de la Sala Superior

- 46 Por otro lado, respecto de los argumentos expresados relativos al indebido análisis en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-143/2022 y SUP-JDC-3/2023, esta Sala Superior considera que el presente juicio es improcedente, puesto que la actora pretende impugnar sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, las cuales son definitivas e inatacables.
- 47 Así, no existe posibilidad jurídica para que, mediante la presentación de una petición o la promoción de algún medio de impugnación, la Sala Superior, como órgano jurisdiccional terminal en materia electoral, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones. Es decir, en caso de que una persona cuestione una sentencia de la Sala Superior su medio de defensa será improcedente y deberá desecharse de plano.
- 48 En el caso concreto, en su escrito de demanda busca cuestionar las sentencias de la Sala Superior emitidas en los expedientes SUP-JDC-143/2022 y SUP-JDC-3/2023.
- 49 En efecto, la actora alega que la Sala Superior no analizó debidamente sus escritos de demanda, lo que violenta su derecho político de integrar la autoridad administrativa electoral nacional.
- 50 Por tanto, si la actora busca cuestionar una determinación de la Sala Superior, su demanda debe desecharse de plano, ya que existe una imposibilidad jurídica de que las decisiones que se



tomaron en las mencionadas sentencias reclamadas (SUP-JDC-143/2022 y SUP-JDC-3/2023) puedan ser impugnadas, puesto que, al haber sido emitida por este órgano jurisdiccional, son definitivas e inatacables.

G. Conclusión

51 En términos de lo expuesto, lo procedente conforme a derecho es desechar la demanda presentada por la accionante.

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente:

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente) y Reyes Rodríguez Mondragón, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto

SUP-JDC-55/2023

del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.